

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Exoneración de Alimentos de ALFONSO LATORRE TORRES
contra VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, RAD. 1994-00863.**

Como quiera que se logró la ubicación del expediente en físico del proceso ejecutivo de alimentos, y se evidencian los documentos echados de menos en el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho hará pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y en consecuencia dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por **ALFONSO LATORRE TORRES** Contra **VALENTÍN LATORRE MOSSMANN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Como quiera que el apoderado judicial del demandante en el hecho sexto (6) del escrito de la demanda, manifestó desconocer la dirección física o electrónica a la cual podría ser notificado el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Se ordena a la Secretaria proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades previstas en dicho precepto. **Secretaria proceda de conformidad.**

Por último, se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c93f93c42751fd6c63be3077fbc88f56c8e4f3c100a64b042ba6ce8e1dc2a**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE JULIANA MARIÑO LÓPEZ
EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MARIÑO SOLEN, RAD. 2000-
1123. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. En audiencia del 10 de abril de 2002, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora DORALBA LÓPEZ SALINAS y el señor LUIS ALBERTO MARIÑO SOLER, progenitores de la entonces menor de edad JUALIANA MARIÑO LÓPEZ, consistente en la fijación de cuota ordinaria de alimentos en favor de su hija, acuerdo con el cual se modificó la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Juzgado el 29 de octubre de 2001, además, en dicha diligencia, se ordenó librar orden de pago directo al pagador del Ejército Nacional y se declaró terminado el presente asunto.

2°. Por auto del 28 de agosto de 2018, se requirió a la alimentaria, JUALIANA MARIÑO LÓPEZ, para que concurriera al proceso personalmente, dado que ya había

adquirido la mayoría de edad, asimismo, se dispuso actualizar la orden de pago permanente en favor de aquella.

3°. El 02 de febrero de 2021, el demandado, a través de apoderada judicial, instauró demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de la señorita JUALIANA MARIÑO LÓPEZ, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de marzo de 2021, y como quiera que la misma no se subsanó, el Juzgado por auto del 09 de junio de 2021, la rechazó.

4°. La alimentaria, a través del memorial remitido al correo institucional del Juzgado el 15 de septiembre de 2023, solicitó que en adelante los títulos judiciales que estuvieren a su favor, fueran consignados directamente en su cuenta bancaria personal, para lo cual aportó el respectivo certificado de titularidad bancaria.

5°. Atendiendo la anterior solicitud, el Juzgado en providencia del 27 de octubre de 2023, autorizó el pago de los depósitos judiciales que estuvieran a nombre de la alimentaria, mediante abono a cuenta interbancaria.

6°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo demandado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se niegue el pago de los depósitos judiciales por concepto de alimentos en favor de la señora JULIANA MARIÑO LÓPEZ, toda vez que a aquella, ya no le asiste derecho a solicitarle alimentos a su progenitor, el señor, LUIS ALBERTO MARIÑO SOLER, pues en la actualidad cuenta con 29 años de edad y no se encuentra incurso dentro de las causales para continuar gozando de tal derecho, esto es, discapacidad para desenvolverse en la vida o acreditar su calidad de estudiante.

7°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

8°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado del demandado, recurrió la decisión proferida en auto del 27 de octubre de la anualidad pasada, a través de la cual se autorizó el pago de los depósitos judiciales en favor de la alimentaria, JULIANA MARIÑO LÓPEZ, en la cuenta de ahorros de la que aquella es titular, pues a su juicio, la citada ciudadana ya no tiene derecho a recibir alimentos por parte de su progenitor, dado que a la fecha cuenta con

más de 25 años y no se encuentra en condición de discapacidad.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el artículo 422 del C.C. dispone que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". De allí que si el demandado, considera que no debe continuar proporcionándole alimentos a su hija mayor de edad, deberá iniciar el respectivo proceso, pues el recurso de reposición, no es el medio procesal para resolver tal debate jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que la orden dada en el auto reprochado, consistió únicamente en autorizar el pago de los depósitos judiciales en la cuenta bancaria personal de la alimentaria, autorización que se encuentra ajustada, en virtud de la orden permanente dispuesta en auto de fecha 28 de agosto de 2018, en favor de la señorita JULIANA MARIÑO LÓPEZ, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar necesarias, ante el fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente, se mantendrá la providencia objeto de impugnación, y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de censura, no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a09f4e8fadbd65215ad3e633945fa14e3a90496464188f0e882567e12c0fa0

Documento generado en 24/01/2024 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JAIRO ALBERTO CASTRO
RIVERA CONTRA CRISTIAN CASTRO RIOS, RAD. 2011-00855.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en el sentido de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea94a486fa1c169c12acdff47b6bf2646e84df44445617067b607b4069e4075**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DE LA SUCESIÓN
DE MARINA DEL CARMEN RIAÑO, RAD. 2015-783.**

Se tiene por notificado al adjudicatario CÉSAR AUGUSTO PADILLA RIAÑO del auto admisorio de la partición adicional, quien, dentro del término de traslado, no formuló objeciones.

En consecuencia, se aprueban los inventarios y avalúos aportados con la demanda de la referencia, los cuales obran a folios 01 al 05 del cuaderno 4.

A fin de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición adicional de la herencia de la causante **MARINA DEL CARMEN RIAÑO**.

Se concede a los apoderados de los adjudicatarios, el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e75209c8db96886035d4803744c58e6b4ccbf8026af25ca10afa5552f79072**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Revisión de la Sentencia de Interdicción de
ANGÉLICA CALDERON PARDO, RAD. 2016-864.**

Vista la solicitud efectuada por el señor JUAN CARLOS CALDERÓN PARDO, designado como la persona de apoyo provisional para representar a la señora ANGÉLICA CALDERÓN PARDO, a través del escrito visible en el archivo 35 del expediente digital, mediante el cual solicitó la posesión del cargo de manera virtual, dado que no reside en Bogotá, se hace saber, que no es posible atender de manera favorable dicha petición, dado que el acta de posesión debe ir signada por la titular del Despacho y el posesionado, de allí que resulte apremiante que la misma se lleva a cabo de forma presencial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c785ea63bcd7588f3d9d0dfd74fd6135f8757ce1cbdd81233d7705037170e20**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ contra MILTON ALBERTO RODRÍGUEZ, RAD. 2017-00706.

Téngase en cuenta el poder que otorgó la señora YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ, a la abogada FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO (archivo 18), en el que la autoriza para el retiro y cobró a su nombre de los títulos para el presente proceso.

Por lo anterior se ordena la entrega de los títulos existentes en favor del menor de edad B.D.R.D., representado legalmente por su progenitora YEIMY JUDITH DEVIA TORRES a la abogada FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO.

Revisado el expediente, se requiere a la parte demandante por segunda vez, para que proceda a vincular al proceso a la parte demandada, bajo los formalismos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo la ritualidad propia establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de año 2022, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, dado que no ha tenido ningún trámite procesal en tal sentido desde el mes abril del año 2021.

Por último, se requiere a la Secretaría del Despacho para que procesa a escanear el expediente de la referencia y a cargarlo a la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aaaa3500210b2bb08a5c7473829ac1a3cec297606f2f769edcc214744eab00**

Documento generado en 24/01/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ANTONIO LADINO,
RAD. 2017-828.**

Del trabajo de partición refaccionado allegado por la partidora designada, que reposa en el archivo 26 de la C3 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd57b5f469b6a558f8c07e7eda7a26d73ae0f89ba3b6b7b7944bc813e58cc9**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: CARLOS ANTONIO LADINO
RADICACION: 2017-0828

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en calidad de **PARTIDOR** encontrándome dentro del término legal otorgado por el Despacho, conforme lo ordenado por el Despacho en auto que antecede, REHAGO el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa adicional de la Sucesión de la referencia, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia consiente de los deberes que el cargo le impone y para tener claridad del trabajo de Partición y Adjudicación que se ordeno realizar, procede primero a hacer un resumen de las actuaciones procesales surtidas, así:

1. Obra en la foliatura del cuaderno del proceso que mediante providencia judicial de fecha doce (12) de octubre de 2017, se declara abierto y radicado en proceso de sucesión intestada del causante señor CARLOS ANTONIO LADINO, quien falleciera el día 16 de enero de 2016 en Bogotá D.C.
2. Obra igualmente, mediante la misma providencia, el reconocimiento del señor EDGAR LADINO ROCHA, como heredero del causante.
3. Hechas en debida forma las publicaciones y oficiada a la DIAN, el día, 23 de febrero de 2018, se celebró Audiencia de Inventarios y Avalúos en la que se ordenó citar a los demás herederos relacionados en el escrito de solicitud de apertura de sucesión.
4. Milita igualmente, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, providencia proferida por el Juzgado, en donde reconoce como herederos del causante a los señores EDELMIRA CORTES CORTES, LUZ YAQUELINE LADINO CORTES, MARTHA CECILIA LADINO CORTES, CARLOS ANTONIO LADINO CORTES y RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los demás en calidad de herederos del causante.
5. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se reconoce igualmente como heredera del causante a la señora YANETH ALEJANDRA LADINO CORTES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. Con fecha 17 de junio de 2019, se celebró ante el Despacho Audiencia de Inventarios y Avalúos en donde se allegó la relación de bienes que conforman la masa de la sucesión, relacionando como activos una partida primera por valor de \$130.000.000, partida segunda por valor de \$238.229.500, partida tercera por valor de \$304.429.500 y una cuarta partida por valor de \$180.000.000, sin pasivos, inventario que debidamente aprobado por parte del Despacho.

CONCLUSIÓN

De la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que los activos y pasivos inventariados y avaluados a los que el Juzgado les impartió aprobación son los siguientes:

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA

El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA

Email: cruz.marce@hotmail.com
Cel. 313 239 02 31

El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500).**

PARTIDA TERCERA

El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500).**

PARTIDA CUARTA

El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matricula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

PASIVOS

CERO (0)

SECCION SEGUNDA

MASA SUCESORAL

ACTIVO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE	\$ 852.659.000
VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE	\$ 0
PASIVO DE LA SUCESION:	\$ 0
TOTAL MASA DE LA SUCESIÓN	\$ 852.659.000

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Gananciales del causante CARLOS ANTONIO LADINO	\$ 426.329.500
Gananciales de la cónyuge EDELMIRA CORTES DE LADINO	\$ 426.329.500
Total masa de gananciales	\$ 852.659.000

NOTA: Los gananciales de la cónyuge supérstite señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, se cancelaran posteriormente.

Los gananciales del causante señor **CARLOS ANTONIO LADINO** pasaran a la masa de la sucesión para su reparto.

DISTRIBUCIÓN LEGAL

Media Legitimaria	\$ 213.164.750
Cuarta de Mejoras	\$ 106.582.375
Cuarta de Libre Disposición	\$ 106.582.375

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Masa de Bienes de la Sucesión	\$ 852.659.000
Activos propios en poder del causante	\$ 0
Total masa sucesoral	\$ 852.659.000

ORDEN HEREDITARIO EN QUE SE REPARTE LA MASA DE LA SUCESIÓN

La masa de la sucesión intestada del señor CARLOS ANTONIO LADINO (Q.E.P.D.), deberá distribuirse, asignarse e imputarse dentro del primer orden hereditario por existir hijos legítimos de la causante, que la ley llama heredera tipo y excluyente en este orden:

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Liquidada la sociedad conyugal conformada entre el causante señor **CARLOS ANTONIO LADINO** y la cónyuge sobreviviente señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO** y liquidada la masa sucesoral a favor de los descendientes legítimos del causante, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales o materiales de los asignatarios, haciendo la distribución, imputación y adjudicación de los bienes bien, como sigue:

PRIMERA HIJUELA: De **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.737.607, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, le corresponde la suma **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$426.329.500)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del cincuenta por ciento (50%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)**.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$119.114.750)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del cincuenta por ciento (50%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500)**.

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$152.214.750)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del cincuenta por ciento (50%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500)**.

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **EDELMIRA CORTES DE LADINO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del cincuenta por ciento (50%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matricula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A EDELMIRA CORTES DE LADINO, CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$426.329.500).

SEGUNDA HIJUELA: De **EDGAR LADINO ROCHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.457.669, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS con SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.⁶⁶⁶⁶⁶⁶⁶⁶)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.³³³³³³³³)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **EDGAR LADINO ROCHA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.³³³³³³³³)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **EDGAR LADINO ROCHA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500).**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **EDGAR LADINO ROCHA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78)

interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500).**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).** Para pagar ésta partida, se le hace al señor **EDGAR LADINO ROCHA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matrícula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A EDGAR LADINO ROCHA, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666).

TERCERA HIJUELA: De **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.435.467, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666), de los bienes inventariados y avaluados.**

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.3333333).** Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE**

MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.³³³³³³³³). Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500).**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500).**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matricula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A LUZ YAQUELINE LADINO CORTES, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666).

CUARTA HIJUELA: De **MARTHA CECILIA LADINO CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.786.458, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.3333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **MARTHA CECILIA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.3333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **MARTHA CECILIA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500).**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **MARTHA CECILIA LADINO**

CORTES, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500).**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).** Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **MARTHA CECILIA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matrícula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A MARTHA CECILIA LADINO CORTES, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666).

QUINTA HIJUELA: De **CARLOS ANTONIO LADINO CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.819.825, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.3333333).** Para pagar ésta partida, se le hace al señor **CARLOS ANTONIO LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **CARLOS ANTONIO LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **CARLOS ANTONIO LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **CARLOS ANTONIO LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta

(89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matricula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A CARLOS ANTONIO LADINO CORTES, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666).

SEXTA HIJUELA: De **RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.031.126.324, en calidad de heredero legitimo del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.6666666)**, de los bienes inventariados y valuados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien mueble inventariado y valuado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.3333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

AVALUO: Valor dado a esta partida **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y valuado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.3333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.229.500).**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble

inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.429.500)**.

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matrícula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000)**.

TOTAL PAGADO A RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.66666666).

SÉPTIMA HIJUELA: De **YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.755.654, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.66666666)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) del bien mueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.833.333.333333333)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del vehículo de placas RHS-763, marca TOYOTA, color PLATA METÁLICO, carrocería WAGON, chasis JTEBH3FBK046234, cilindrada 2982, clase CAMPÑERO modelo 2011, motor 1KD2074624, a nombre de la cónyuge supérstite señora EDELMIRA CORTES DE LADINO.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (19.852.458.³³³³³³)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Avenida 90 número noventa y cinco G – diez (95 G - 10) interior ciento siete (107). **Descripción cabida y linderos.** INT 107 lote con un área privada individual de treinta y dos metros con sesenta y siete metros (32.67) linda por el NORTE en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la agrupación de vivienda número noventa y nueve – cero nueve (99-09) de la calle noventa A (90 A); por el ORIENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR, en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros con la casa número ciento cinco (105) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE, en seis punto sesenta metros (6.60) columnas y tabiques comunes con la zona verde numero dos (2). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-587827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral 90 99 4 7 y chip AAA0066ZUEP. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.369.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, con sus mejoras, servidumbres, usos y costumbres del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle ochenta y nueve (89) número noventa y cinco F – setenta y ocho (95 F - 78) interior ciento siete (107), dirección secundaria Carrera noventa y cinco G (95 G), número ochenta y nueve – cuarenta (89-40). **Descripción cabida y linderos.** Área privada individual de treinta y dos punto sesenta y siete metros cuadrados (32.67M2), y linda así; POR EL NORTE: En cuatro punto noventa y cinco metros (4.95), columnas y tabiques medianeros, con la agrupación de vivienda número noventa y siete – noventa y siete (97-97) de la calle noventa (90); POR EL ORIENTE: En seis punto sesenta metros (6.60), en columnas y tabiques medianeros con zona comunal; POR EL SUR: en cuatro punto noventa y cinco metros (4.95) columnas y tabiques medianeros, con la casa número ciento seis (106) de la misma agrupación y por el OCCIDENTE; en seis punto sesenta metros (6.60) con columnas y tabiques de fachada común, con la carrera noventa y nueve (99). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-583243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Cédula Catastral EG 89 97 79 y chip AAA0067NAWF. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por en vigencia de la sociedad conyugal por la señora EDELMIRA CORTES DE LADINO, mediante compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública N° 0351 de fecha 2 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá..

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.33333333333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena

propiedad dominio y posesión del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.333333333333333%) de: El cien por ciento (100%) del inmueble denominado INSTITUTO RICHARD ANTONIO de Educación Primaria, identificado con Nit. 41737607-3, ubicado en la carrera noventa y cinco G (95 G) numero ochenta y nueve – cuarenta (89-40), con email de notificación judicial institutorichardantonio@hotmail.com, con numero de matricula 00963238 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000).**

TOTAL PAGADO A YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES, SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.054.916.666666).

COMPROBACIÓN

PRIMERA HIJUELA:	EDELMIRA CORTES DE LADINO	\$ 426.329.500
SEGUNDA HIJUELA:	EDGAR LADINO ROCHA	\$ 71.054.916.666666
TERCERA HIJUELA:	LUZ YAQUELINE LADINO CORTES	\$ 71.054.916.666666
CUARTA HIJUELA:	MARTHA CECILIA LADINO CORTES	\$ 71.054.916.666666
QUINTA HIJUELA:	CARLOS ANTONIO LADINO CORTES	\$ 71.054.916.666666
SEXTA HIJUELA:	RICHARD GEOVANNY LADINO CORTES	\$ 71.054.916.666666
SÉPTIMA HIJUELA:	YANETH ALEXANDRA LADINO CORTES	\$ 71.054.916.666666
TOTAL:		\$ 852.659.000

En esta forma señora Juez, dejo REHECHO el trabajo de Partición, Imputación y Adjudicación del causante señor **CARLOS ANTONIO LADINO.**

De la señora Juez, muy comedidamente,


MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
C.C. N° 51.691.395 de Bogotá
T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

RE: REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2017-828

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:46

Para: cruz.marce@hotmail.com <cruz.marce@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:36

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2017-828

BUENOS DIAS.

REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2017-828

AGRADEZCO SU COLABORACION.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. 51691395

T.P. 89291 C.S.J.

TELEFONO. 3132390231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HELIODORO CORREA MACHUCA contra ALICIA TORRES GÓMEZ, RAD. 2018-00509.

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 20, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **21 de mayo del año 2024 a las 10:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00592d812e110935f66bc5f7c8a41b61b6253b211148b151c3bbb75e395044**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE contra OSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ, RAD. 2018-00632.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 55 del expediente digital, se ordena requerir al demandado ÓSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ para que proceda a dar cumplimiento del acuerdo al que se llegó en audiencia del 05 de septiembre de 2023, en caso tal de estar al día con la obligación alimentaria, deberá acreditar los pagos realizados. **Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandado por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd45e8ff2d881f980fa9fea0392bbe9af55b974c5c65e07776caa37fcf4cbdbd**
Documento generado en 24/01/2024 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Petición de Herencia de JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA representado legalmente por la señora NHORA ELENA DE LA OSSA contra GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, NOHORA INÉS, MYRIAM FANNY, ROOSENVEL, NÉSTOR JAVIER Y NEVARDO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ. RAD. 2018-00665.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación que allegó el apoderado de la parte demandante (archivo 05), ya que conforme se indicó en auto del 9 de mayo de 2022, las diligencias se remitieron a la dirección Transversal 49 N° 3 – 81, Barrio la Primavera, la cual difiere de la informada en la demanda por lo que desde la fecha señalada no se tuvo en cuenta el trámite de notificación adelantado.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud del apoderado y en consecuencia se ordena adelantar las diligencias de notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección Carrera 25 N° 19 – 64 S de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f550409c47eff85a5d6661daf3a37806bf9b0756aa189d08faea5e4ee85f771**

Documento generado en 24/01/2024 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, RAD. 2019- 283.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. No tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la Dra. Gloria Janeth Rodríguez Cornelio a través del escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado el 04 de octubre de 2023 [Archivo67], como quiera que, a dicha profesional del derecho, le fue aceptada la renuncia al poder conferido por la heredera Gloria Velásquez Marín en auto del 27 de septiembre de 2023, el cual cobró ejecutoria, de allí que dicha abogada ya no sea parte en el presente proceso de sucesión.

2°. Se tiene en cuenta que a través de la escritura pública N° 3778 del 04 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Circulo de Bogotá [Archivo 68], los herederos por transmisión **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VELASQUEZ** y **LUIS JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ** de la fallecida **GLADYS VELÁSQUEZ MATÍN (Q.E.P.D.)**, y la heredera **MYRIAM VELÁSQUEZ MARTÍN**, realizaron venta a título singular, de los derechos herenciales que les puedan corresponder en la sucesión de la causante **AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, en favor de la señora **GLORIA VELÁSQUEZ MARTÍN**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-167035, última de las citadas, a quien este Despacho reconoce como cesionaria dentro del proceso de la referencia.

3°. Vistas las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares y de desistimiento de la demanda, presentadas por la heredera GLORIA VELÁSQUEZ MARTÍN [Archivo 72], se hace saber que, por la categoría del Juzgado, la misma debe actuar a través de apoderado judicial, de allí que no se tienen en cuenta las referidas peticiones.

5° Por último, se tiene en cuenta que la partidora designada, aceptó el cargo[Archivo71].

Previo a ordenar la confección del trabajo partitivo, se requiere a todos los interesados, EDGAR ANDRÉS GARCÍA VELASQUEZ, LUIS JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ, MYRIAM VELÁSQUEZ MARTÍN y GLORIA VELÁSQUEZ MARTÍN para que, a través de sus apoderados judiciales, en el término de diez (10) días, manifiesten de forma expresa, si desisten del presente proceso de sucesión.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603071c6be85312a79cfaee3678a864a61cd9cc32d7d8240e5ad9b3f60a6187b**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Privación Patria Potestad de ANGGIE MARCELA DÍAZ RUBIO en favor de su hija menor de edad H.L.M.D, Contra PEDRO NEL MONROY CÁRDENAS, RAD.2019-01063.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, como apoderada judicial de la señora ANGGIE MARCELA DÍAZ RUBIO, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 38).

Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato que se le había conferido previamente al abogado Fredy Cantor Marín.

Se tiene en cuenta y se agrega a los autos el informe de visita social, visible en el archivo 42 del expediente digital, sobre el cual la parte actora dijo estar de acuerdo con el contenido del mismo, conforme a memorial allegado, visible en el archivo 43 del expediente digital.

Revisadas las diligencias de notificación, visible en el archivo 40 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado PEDRO NEL MONROY CÁRDENAS conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar la demanda, guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, ya no resulta necesaria la actuación de la curadora ad litem designada mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) y por ende, el Despacho procede a señalar fecha de audiencia para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que fuera iniciada el 17 de octubre de 2023, para el día **22 de mayo de 2024, a la hora de las 11:30 am.**

Por secretaría póngase en conocimiento de las partes lo aquí dispuesto, al igual que al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed164b924a8960e4f9a86349994ae34cf87a5b5434df90f6e47c3f3d08379063**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora DIANA XIMENA BUITRAGO MORENO en contra de JAIME ALBERTO MEDINA REYES (q.e.p.d.). RAD. 2019-01089. (medidas cautelares).

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, visible en el archivo 04 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, a fin de que den cumplimiento a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80cb8aa517b08b37bf3d4ae49841f6b2bf68c4d332338ee7554ef79b0df415a**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora DIANA XIMENA BUITRAGO MORENO en contra de JAIME ALBERTO MEDINA REYES (q.e.p.d.). RAD. 2019-01089.

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación visible en el archivo 03 del expediente digital, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acredite o allegue las evidencias de que el correo electrónico floydlam@hotmail.com, corresponde al utilizado por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1fc4076d147c16f6d2abb22520797c9c9335dcf75a943308e5c9d22d2e7d1**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos LIZ ANDREA GONZÁLEZ ÁNGEL en representación legal de A.M.R.G. contra JEAN FRANCO ROJAS TORRES, RAD. 2021-00549.

Teniendo en cuenta que el Dra. Margot Cardozo Naranjo, designada como abogada en amparo de pobreza del demandado, durante el término concedido, guardó silencio, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al Dr. **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: abogado@jtpabogados.com. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2557614080a448577951d4115952ac37b34aba6274c0d9eb88345f230a8beaf**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Unión Marital de Hecho de ALBA ALEIDA GALLEGO MURILLO contra la menor de edad K.A.B.G. y MICHEL TATIANA BUITRAGO GALLEGO como herederas determinadas de EDGAR ARMANDO BUITRAGO, y contra los herederos indeterminados de éste., RAD. 2021- 700.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que de manera libre y voluntaria desiste de las pretensiones de la presente demanda, así las cosas, dado que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, aceptará el mismo y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia realizado por la parte actora, de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por terminado el proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares, si se hubieren decretado.

Cuarto: Archivar las diligencias.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a539efed50416cfbc1526e54dada2256ddc99cc72fe500894aa92030cf6a5e**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Rescisión de la Partición instaurada por MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA contra FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO acumulado en la Sucesión intestada de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (Medidas Cautelares Demanda acumulada).

Se agrega a los autos la respuesta que allegó la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá archivo 11, en la cual indica los motivos por los cuales no se acató la orden comunicada mediante oficio 2517 del 10 de octubre de 2023, respecto del Inmueble 50S-40363435, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Por otra parte, en atención a la solicitud de celeridad que realizó el apoderado de la parte demandante (archivo 12), se le pone en conocimiento que el trámite de la demanda de Recisión de la partición está pendiente de que se adelante las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado de la misma, por lo que se le requiere a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo 06, carpeta demanda de rescisión).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8455ec3fbbec4180e0de87ec119b3306f4531e2f7d051ffe6aa1e5a36829fed**
Documento generado en 24/01/2024 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO SALAS ACOSTA, RAD. 2021-290.

*Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 46 del expediente digital, se reprograma la audiencia señalada mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital 45), para el día **23 de mayo de 2024 a la hora de las 11:30 am.***

Los interesados deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e503d2639b677b81d37c9e29ab76b45b651f31f3e2d9391c4d1758e4aded7**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR ANGELA MARÍA DÍAZ HIGUITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA JOSÉ IBAÑEZ DÍAZ CONTRA JHON FREDY VÉLEZ FLOREZ Y JOSÉ FERNEY IBAÑEZ GÓMEZ, RAD.2021-00442.

Revisadas las diligencias de notificación del demandado JOSÉ FERNEY IBAÑEZ GÓMEZ que obran en el archivo 19 del expediente digital, se advierte que tenían como fin el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.; sin embargo, encuentra el Despacho que en realidad lo que se surtió fue la notificación prevista en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se envió la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica tattoo.studio.571@hotmail.com, suministrada por la parte interesada como del demandado y con acuse de recibo de fecha 02 de mayo de 2022, por parte de su destinatario; y como quiera que, de acuerdo con dicha norma, para efectuar el enteramiento no es necesario el envío de previa citación, la misma habrá de tenerse en cuenta.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado JOSÉ FERNEY IBAÑEZ GÓMEZ del presente asunto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante dar cumplimiento al artículo 251 del C.G. del P., en el sentido de allegar la traducción respectiva de

*la prueba de ADN practicada al señor JHON FREDY VÉLEZ FLÓREZ
y a la señorita MARÍA JOSÉ IBÁÑEZ DÍAZ por el laboratorio
Laboratory Corporation of América-Labcorp.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c3dbd4452f16fe348db6c6bffc5db34361187537212196a65e08d8a1f938a**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE DANIELA IZQUIERDO NOVOA CONTRA
EDISON FERNANDO MONSALVE CUERVO, RAD. 2021-566.**

Dado que el demandado a través del mensaje de datos de fecha 14 de noviembre de 2023, indicó que no le fue posible conectarse a la audiencia programada para esa fecha, por motivos de conectividad, se le hace saber que la misma fue reprogramada para el día **05 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.**, por lo tanto, deberá adoptar todas las medidas que correspondan para asistir en dicha fecha a absolver el interrogatorio de parte. POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE EL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO.

De otra parte, se tiene en cuenta que el señor Agente del Ministerio Público, se notificó del auto admisorio de la demanda y solicitó pruebas, sobre su decreto se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356adf5cdde30357f8ace7bae1de77cf71806c71c5dc3a2462978d56ec7e69b7**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS NIÑO ASECIO, RAD. 2021-673. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. En la demanda fueron informados como correos electrónicos de notificación del demandado, los siguientes andrenias@hotmail.com y andrenias@yahoo.com. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado en el entonces vigente artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico andrenias@hotmail.com, el día 16 de abril de 2021 11:24 AM.

2°. Dado el cumplimiento de los requisitos de ley, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de divorcio instaurada por la señora ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra del señor ANDRÉS NIÑO ASECIO.

3°. Para efectos de notificar al demandado en las direcciones electrónicas suministradas, el señor

apoderado de la demandante, remitió el auto admisorio de la demanda al canal digital andrenias@yahoo.com, el 22 de septiembre de 2023 12:02 PM, según se advierte del mensaje de datos que obra a folio 24 del expediente digital.

4°. Ahora bien, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el Despacho no tuvo en cuenta la anterior diligencia de notificación, como quiera que solamente se allegó al plenario la constancia del envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

5°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo actor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que si la demanda se admitió, lo fue porque simultáneamente con su presentación se envió copia de la misma al correo electrónico andernias@yahoo.com, el cual bajo juramento manifestó que era el utilizado por el demandado, que la notificación remitida sí cumple con los requisitos de ley, pues solo tenía que enviar el auto admisorio al demandado y no entiende "cómo se hace pregunto? Para que el demandado me acuse recibido de dicho envío, si al parecer esta persona no está interesada en notificarse", pues desconoce qué interés pueda tener en que no culmine el divorcio.

6°. Se prescinde del traslado dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, dado que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado del demandado, recurrió la decisión proferida en auto del 10 de noviembre de la anualidad pasada, pues considera que el envío del auto admisorio de la demanda al demandado al correo electrónico andernias@yahoo.com, mediante mensaje de datos del 22 de septiembre de 2023, cumple con los requisitos de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho lo dispuesto en las normas señaladas:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto, el demandante dando cumplimiento al entonces vigente artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado andrenias@hotmail.com, el día 16 de abril de 2021 11:24 AM

Ahora bien, admitida la demanda, para lograr el enteramiento del extremo pasivo, le fue enviado el auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico andernias@yahoo.com, que difiere de aquél al cual previamente se le había remitido la demanda y los anexos, y en todo caso, si bien se allegó la constancia del envío de la providencia a la que se alude, mediante

mensaje de datos del 22 de septiembre de 2023, no se acompañó del acuse de recibo, ni se acreditó por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, el Despacho no puede tener en cuenta la notificación, y en ese orden no se abre paso el recurso impetrado por el señor apoderado.

Ahora, frente a la inquietud del recurrente, en torno a que desconoce cómo lograr el acuse de recibo del demandado, la misma norma refiere que "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" y en su parágrafo tercero dispone, igualmente, que "se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado", sin que lo solicitado por el Despacho sea la confirmación expresa del demandado de haber recibido el mensaje, pues como viene de verse, se han dispuesto medios tecnológicos que permiten tener certeza de la entrega del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario, que es lo que se solicitó en la providencia recurrida.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente, se mantendrá la providencia objeto de impugnación, y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de censura, no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de

los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma y atendiendo los requisitos legales, al extremo pasivo.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a404f578ff710ce835db3b509ef3472310741b8d86bc302ea816faec29ceba**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ CONTRA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO, RAD. 2022-310.

Se tiene en cuenta la excusa presentada por el apoderado del demandante, por su inasistencia a la audiencia programada para el 08 de noviembre de 2023, en los términos del escrito visible en el archivo 24 del expediente digital.

Ahora, si bien en la aludida audiencia se solicitó al señor CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ que acreditara su reciente vinculación laboral, revisado el anexo que obra en el archivo 21 del expediente digital, se advierte que allí se encuentra el certificado laboral echado de menos por el Despacho, de allí que se acepta igualmente la excusa presentada por el demandante por su inasistencia a la diligencia en cuestión.

De otra parte, se hace un llamado al extremo actor, para que adopte las medidas necesarias a fin de concurrir a la audiencia programada para el próximo **14 de febrero de 2021 a las 12:00 del mediodía**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Por último, por Secretaría, compártase el link del expediente al apoderado del demandante, conforme lo solicitó a través de la misiva que milita en el archivo 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd2df52a7ce6ca6e80654e33da87ebe36625d432554b57d2fda59d275750de**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 195/21 A FAVOR DE LA SEÑORA HERMINIA CORREDOR DE GRANADOS EN CONTRA DE ARNULFO y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, RAD. 2022-622 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO - corrige providencia).

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige el ordinal sexto de la parte resolutive del fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que los nombres de los demandados que deberán dejarse en libertad, una vez cumplido el término de sanción, corresponden a los ciudadanos ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, y no como allí se indicó.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b02f6a63a570f0b5f8da496ce07452df3cc3204bfa92b287e644770f947850
Documento generado en 24/01/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE DOR MAOZ EN
CONTRA DE STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, RAD.
2023-408.**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor DOR MAOZ, en representación de su menor hijo N.M.P., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, para que se declare que el menor N.M.P. no es hijo de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil del menor para que en adelante no figure como hijo de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO.

Fundamentó su solicitud en que suscribió un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación con la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO el día 6 de septiembre de 2022, en donde la señora STEFANNIA PINZÓN, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación

in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor DOR MAOZ y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada, como consecuencia de lo anterior, el día 16 de junio de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació el menor N.M.P., registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744148 y NUIP 1031427049. El día 29 de junio de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, al padre biológico DOR MAOZ y al niño N.M.P., la cual dio como resultado que la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO no es madre biológica del mencionado menor.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

A través de providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial - Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, como se afirma en la demanda, no es la madre del menor N.M.P.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad

libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo "el hijo o hijo no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiéndose que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

²Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada “probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”.

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se “genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos”³.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado "CONVENIO DE GESTACION SUBROGADA", en el cual la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar el menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer N.M.P., fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744148 y NUIP 1031427049, como hijo de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030649160, y como padre, el señor DOR MAOZ, identificado con el pasaporte No. 34299774 de Israel.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

El señor DOR MAOZ, actuando en representación de su menor hijo, impugnó la maternidad de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada al menor N.M.P. y a la demandada, la cual concluyó que "la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO se **excluye** como madre biológica de N.M.P." (fl. 16 del escrito de demanda).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica del menor N.M.P., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que el menor N.M.P. no es hijo de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor N.M.P. inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 61744148 y NUIP 1031427049 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, D.C., hijo del señor DOR MAOZ, identificado con el pasaporte No. 34299774 de Israel, no es hijo de la señora STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor N.M.P., a fin de que en adelante figure como N.M. hijo del señor DOR MAOZ, identificado con el pasaporte No. 34299774 de Israel.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433048b3e8c90fa1df5959eabec477e08139ed31e06d7cd7d841052243c41d34

Documento generado en 24/01/2024 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de JAIME LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ, RAD. 2023-00525.

*Teniendo en cuenta los documentos del archivo 07, 09, 10, se requiere a los señores **NOHORA CRISTINA GUEVARA DELGADO, CARLOS ALFONSO GUEVARA DELGADO, CLARA ELENA GUEVARA DELGADO, JORGE ISAÍAS GUEVARA DELGADO, ANGELA PATRÍCIA GUEVARA DELGADO y JAIME EDUARDO GUEVARA DELGADO** para que alleguen el registro civil de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento por parte del señor JAIME GUEVARA JARA, o en su defecto, allegue el registro civil de matrimonio contraído entre el referido ciudadano y la señora CELMIRA DELGADO DE GUEVARA.*

*Revisada la documental del archivo 11 del expediente digital, se reconoce a **GLORIA ELSA ENRIQUETA GUEVARA DELGADO**; como heredera del causante JAIME GUEVARA JARA, en su calidad de hermana, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.*

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado de GLORIA ELSA ENRIQUETA GUEVARA DELGADO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el archivo 08, se requiere al apoderado de la señora CLAUDIA LILIANA GUEVARA SÁNCHEZ para que proceda a acreditar el acuse de recibo de las referidas notificaciones, así mismo deberá acreditar el envío de los anexos pertinentes a los herederos citados conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se niega la solicitud de retiro de la demanda (archivos 13 y 14), como quiera que ya se encuentra notificada y reconocida otra heredera del causante, lo que hace improcedente el retiro de las diligencias, conforme a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la Secretaría del Despacho, proceda a elaborar el oficio a la DIAN ordenado en auto del 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc**d2719c11b147ddec1e379b2f5c8da9672a38dcf402effaab9ddc4663f8979

Documento generado en 24/01/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUIS ARMANDO BERNATE VEGA
EN CONTRA DE MARLENY REINA OCHOA, RAD. 2023-546.

Teniendo en cuenta que la Dra. Adriana María Alquichides Otavo, designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada, durante el término concedido para aceptar el cargo, expresó sus razones por las cuales no acepta el mismo como consta en archivo 19 del expediente digital, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar al **Dr. Miguel Ángel Camargo Sepúlveda** como abogado en amparo de pobreza de la demandada, quien puede ser notificado en la calle calle 36 m sur N° 8b – 23 este de la ciudad Bogotá y en el correo electrónico macamargos@poligran.edu.co. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

Se advierte al profesional designado en amparo de pobreza que, de considerarlo necesario, podrá presentar un nuevo escrito de demanda que se ajuste a los requisitos exigidos en la ley procesal para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba04365dc42ddbfbcb76320530a91ff68f8d56fc4df2c6e7164378980b506**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Filiación de MARÍA NELCY VILLARRAGA en contra de MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ y contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, RAD.2023-00556.

Por subsanarse en tiempo y al reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado por la señora **MARÍA NELCY VILLARRAGA** contra **MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ** y contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*De conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 85 del Código general del Proceso, una vez esté vinculada la señora **MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ**, deberá acreditar el parentesco con la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ PINZÓN allegando el respectivo registro civil de nacimiento, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la norma en comento.*

*Previo a notificar a la parte demandada a través del correo electrónico referido en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al Despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, y que los mismos corresponden a las direcciones electrónicas donde el demandado recibe notificaciones, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

*Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR DARÍO CAICEDO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5760947e5e22932ab35c6bc07074be5797afc66a0c72030c83e9fb8549df1fe**
Documento generado en 24/01/2024 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Divorcio de DIANA ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ contra CARLOS YESID LÓPEZ BUITRAGO, RAD. 2023-00623.

*Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado por **DIANA ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ** contra **CARLOS YESID LÓPEZ BUITRAGO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

*Se reconoce personería a la abogada **LEÍDA ZULMA GONZÁLEZ ROMERO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af363bc2b0ecf88b658d498a1a6b2c1f1796cab2d0d6af75e8b5a507ef36d7**

Documento generado en 24/01/2024 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>